000355/2011

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., V. A. s/ Medida Cautelar", Expte. N° 355/ 2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaria N° 4 (Expte. N° 1651/2011).

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala, por haber interpuesto la parte actora, a fs.8 recurso de apelación contra la providencia de fs.7 de fecha 02 de Agosto del corriente año por la que el Juez a quo, dispone rechazar la medida cautelar solicitada por al actora.

Se agravia la actora a fs.10/12 entendiendo que si se han acreditado los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Narra los antecedentes, indicando que su madre, titular registral del vehiculo cuya cautela se requiere, falleció en esta ciudad, siendo ella heredera y detentando, respecto al bien en cuestión, derechos que podrían verse burlados. Entiende que habiendo acreditado su carácter de hija de la titular del bien registral, mediante el Acta de Nacimiento, la cual, a tenor del art. 2 de la Ley 4685 del Registro del estado Civil y Capacidad de las Personas estado Civil y Capacidad de las Personas es un instrumento público, se ha cumplimentado con el presupuesto de verosimilitud del derecho pretendido.

II.- Ahora bien, a efectos de resolver la cuestión traída a esta Alzada, si bien la providencia del juez a quo por la cual desestima el planteo de la cautelar no aparece suficientemente fundada, tal orfandad no obsta a afirmar, tal como uniformemente lo

hemos sostenido, que la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Se requiere de una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea (Cfme. Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce "Códigos Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. de Bs. As." T III art. 260 p. 445).

Ello porque el tribunal no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante, que, como se dijo debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores de fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de demandada que se abre después de la sentencia. (Conf. Fenochietto "Cod. Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado..." Ed. Astrea Bs. As. 2001, T. II p. 99/101).

En el sub judice, se observa que el escrito de arribo a esta Alzada, no satisface los recaudos impuestos por el art. 268 del CPr. descriptos ut supra, habida cuenta que la recurrente efectúa afirmaciones de carácter general, confusas, que no procuran determinar el yerro del juez a quo.

Sin perjuicio de ello y analizando los agravios, cabe señalar que en el ámbito del juicio de probabilidades, a fin de evaluar la procedencia de medidas cautelares, es al órgano jurisdiccional a quien compete analizar acabadamente todas las circunstancias que el asunto presente para disponer lo concerniente a medidas precautorias, teniendo en cuenta la mayor o menor verosimilitud del derecho.

Así, si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita, la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican y los jueces tiene el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos tales requisitos a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.

Por ello, el código de rito regula una serie de supuestos específicos en los que la procedencia de la medida se sujeta a menores exigencias o presupuestos, tanto de admisibilidad como de ejecutabilidad. Así, por ejemplo, el inc. 1° del art. 211 C.P.C.C. da por cierta la verosimilitud del derecho a partir de la prueba de la calidad de deudor, excluyendo, empero la necesidad de acreditar el peligro en la demora, al igual que el art. 64 del código citado, que ante la rebeldía del demandado autoriza a solicitar medidas precautorias sin necesidad de probar el peligro de que se frustre el derecho.

En tal sentido, resulta procedente el embargo preventivo en los casos contemplados en el art. 212 inc. 1°, cuando existen elementos que, con las limitaciones propias de las cautelares contenidos en los requisitos básicos de admisibilidad, permiten formar una idea, aunque sea aproximada, de la verosimilitud del derecho y del monto del crédito reclamado.

En el caso de autos, el presupuesto de verosimilitud del derecho, no se encuentra satisfecho, por cuanto aún cuando la actora denuncie su carácter de

hija de la causante y titular registral del vehículo cuya cautela se pretende, tal vínculo no ha sido debidamente acreditado, ni procura efectuarlo, como tampoco el requisito del peligro en la demora que aparece insuficiente.

En efecto, el peligro en la demora requerido unánimemente por doctrina y jurisprudencia, se encuentra necesariamente relacionado con las actitudes y/o la solvencia o estado patrimonial de la parte obligada, el que podrá justificar una medida precautoria, si de alguna forma se acredita también que pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia, extremos que deben ser probados y decididos en el procedimiento previo, pues no serán motivo de conocimiento, ni de prueba -como el otro de los requisitos de las precautorias, es decir, la verosimilitud del derecho- en el proceso definitivo.

La actora pretende el secuestro y embargo sobre un bien de propiedad de la Sra. G. N. C., sin que surja de modo alguno, ni el extremo denunciado de su fallecimiento, ni su supuesta calidad de heredera

Aún en los distintos supuestos previstos por el 212 del Cpr., la procedencia del embargo preventivo no solo requiere la sumaria demostración de la verosimilitud del derecho sino, también, del peligro en la demora (cfr. "R., O. y otro c/ A. y V. s/ sumario s/ inc. de medidas cautelares", del 26/8/96; íd., "V., E. c/ G., D. y otro s/ sumario", del 15/5/97, entre otros).

En el caso, tal como lo tuvo en cuenta el Juez a quo, no se encuentran mínimamente acreditados ninguno de los extremos requeridos para la procedencia de la medida cautelar, toda vez que la finalidad de

asegurar el resultado del litigio frente a la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia, luce como una mera hipótesis conjetural desprovista de sustento.

Es que, el peligro en la demora debe entenderse como la posible frustración de los derechos del pretendiente que pueda darse como consecuencia del dictado de un pronunciamiento de imposible cumplimiento.

En definitiva, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmándose la resolución del juez a quo de fs. 7.

III.- Las costas se imponen por su orden por no existir contradictorio (art. 70 del CPr.) A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por la ley arancelaria.

IV.- Por ello, la sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución de fs. 7.

2) Costas por su orden de acuerdo al considerando respectivo. Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. A. S. P. en el veinticinco por ciento (25%) de los que le sean regulados en primera instancia por la medida cautelar rechazada.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS